

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 777

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA YESENIA ALFONSO CASTRO
DEMANDADO: HANNER DAVID SÁNCHEZ MORA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00189-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora LAURA YESENIA ALFONSO CASTRO, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor HANNER DAVID SÁNCHEZ MORA, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Debe indicar con precisión cual es el domicilio del menor en la actualidad (Art. 28 del C.G.P.).
2. En el acápite de pretensiones de la demanda no se relacionaron mes a mes los montos adeudados, sino que se hizo un cobro general, anexando a cada uno de los diferentes conceptos cobrados una tabla en Excel que no es clara en ningún sentido, pues no es entendible en qué meses hubo abonos y en cuales no, ya que en la casilla "pago" hay meses con valor y otros en \$0, con lo que no se logra dilucidar a qué hace referencia con esa casilla. Situación similar ocurre con la casilla denominada "valor a capital", entre otras.
3. Además, los intereses que liquidó en el escrito genitor no corresponden a los autorizados para este tipo de procesos, pues está cobrando el 3,28%, que son los intereses bancarios, empero el presente es un proceso ejecutivo de alimentos y el legislador tiene reglamentada una tasa especial correspondiente al 0,5% mensual.
4. Teniendo en cuenta lo referido en el punto 2 y 3 de la presente providencia, debe la parte actora adecuar el acápite de pretensiones del libelo genitor, indicando mes a mes las cuotas adeudadas sin ser necesario el cuadro de Excel por cuanto esa liquidación será requerida por el despacho en el momento procesal oportuno para ello.
5. Debe indicar la dirección de residencia tanto de la demandante como del demandado. Igualmente, en el apartado de notificaciones informó que "el correo electrónico del demandado y número de celular fue obtenido por medio de la página oficial de grados de la fuerza área colombiana (adjunto pantallazo)" no obstante, ese pantallazo es ilegible, por lo que deberá aportarlo de manera que se pueda visualizar sin lugar a equívocos.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA ISABEL CARVAJAL RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 1.062.311.072 y T.P. 292.058, como Apoderada Judicial de la demandante, señora **LAURA YESENIA ALFONSO CASTRO**, conforme al Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.